



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

A través del auto interlocutorio No. 762 del 13 de junio de 2023, se ordenó corregir la demanda en tanto, respecto de la entidad demandada Hospital Universitario San José ESE no se allegó constancia de haberse agotado la reclamación previa que establece el artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Dispone el artículo arriba señalado en su inciso primero lo siguiente:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse** cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta." (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 060 de 1996, estableció:

*"En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que **previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración**, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.*

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley." (Negrilla fuera de texto)

Así, se desprende de la norma transcrita como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, antes de la presentación de la demanda, se debe efectuar la reclamación de que trata el artículo 6 del CPTSS.

En el caso concreto se tiene que, según el acta de reparto la demanda se presentó el 23 de enero de 2023 y la reclamación administrativa allegada con la subsanación de la esta da cuenta de que fue presentada ante el Hospital Universitario San José ESE el 14 de junio del mismo año, es decir que no fue previa a la presentación de la demanda.

Entonces, al no haberse agotado la reclamación administrativa antes de acudir ante la jurisdicción ordinaria, se genera como consecuencia el rechazo de la demanda frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE, al generarse una falta de competencia del juzgado. Así mismo, por tratarse de un requisito a cumplir frente a una de las demandadas, esta omisión no afectaría la relación jurídico procesal constituida frente a la otra demandada.

Respecto de la demanda instaurada en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ**, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, como también los del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a su admisión y se ordena la notificación de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **ROCIO CAROLINA CERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.712.619, en contra de la entidad

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

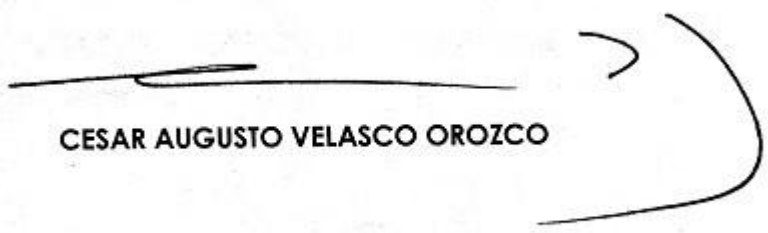
Segundo.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ROCIO CAROLINA CERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.712.619, a través de apoderado judicial, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ**.

Tercero.- CORRER traslado a la parte demandada, SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTRAOEMPUH SAN JOSÉ, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación que de la demanda y de este auto se le haga según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- NOTIFICAR a la demandada al correo electrónico respectivo, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO